



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2022

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información pública requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459721000437**, de fecha 02 de diciembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

*"solicito expediente medico completo, por anomalias sucitadas a partir del 24 de agosto del 2021, ya que se realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa (*****), ocasionando una fractura de sacrocoxix, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy."(sic)*

Otros datos para facilitar su localización:

*"anexo identificación y mi numero de expediente es (*****)"(sic)*

- II. Mediante oficio **INSABI-UT- 5668-2021** de fecha 17 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de referencia a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, unidad administrativa de esta entidad paraestatal, que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la Información requerida por el particular.
- III. En razón de lo anterior, la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** a través de **oficio sin número de fecha 06 de enero de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dió respuesta en los términos siguientes

"En atención al Oficio no. INSABI-UT-5668-2021, a través del cual notifica la recepción de la solicitud con folio 332459721000437, que a la letra dice:

"solicito expediente medico completo, por anomalias sucitadas a partir del 24 de agosto del 2021.

*ya que se realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa de jesus (*****)*

ocasionando una fractura de sacrocoxix, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy.." (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"anexo identificación y mi numero de expediente es 393069"" (Sic)



2022 Flores
Año de Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Y con base en ella, requiere que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas adscritas a la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y se emita la respuesta correspondiente, conforme a los plazos internos establecidos.

Derivado de ella, le informó que en las Coordinaciones que integran la Unidad de Coordinación Nacional Médica se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, cuyo resultado fue que dentro de los archivos, registros y documentos de las coordinaciones involucradas no se dispone de la información solicitada.

Cabe señalar que en el Artículo Cuadragésimo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), se establece que corresponde a la Coordinación de Atención a la Salud, el supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos en las unidades médicas competencia del INSABI, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y en este sentido debe considerarse, por una parte, que no se estableció en la solicitud que se turnó a esta unidad, el nombre o clave de la unidad médica que permitiera identificar en donde se ubica el expediente requerido, y por otra parte, el artículo en cuestión establece que deberá tratarse de unidades médicas de competencia del INSABI; sin embargo, hasta este momento no existen este tipo de unidades médicas, ya que no se han generado los instrumentos y procesos para ello.

Sin más por el momento, y esperando sea de utilidad, le envío un cordial saludo"(sic)

- IV. La Unidad de Transparencia del INSABI, dio respuesta mediante **oficio INSABI-UT-0085-2022** de fecha 14 de enero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado por los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 Bis 35 de la Ley General de Salud, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Coordinación de Distribución y Operación, unidad administrativa que en razón de las funciones que realiza, pudiera contar con la información solicitada, por lo que, adjunto correo electrónico institucional y archivo excel, mediante el cual se da respuesta a su solicitud." (sic)

No se omite hacer mención que la Unidad de Transparencia envió, por error involuntario un archivo y respuesta de una solicitud distinta a la del peticionario.

- V. Derivado de la notificación del Recurso de Revisión **RRD 198/22**, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio INSABI-UT-311-2022 de fecha 01 de febrero de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, misma





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

que en razón de las funciones que realiza, pudiera contar con la información y documentación solicitada.

VI. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

"se me dio una respuesta a mi solicitud con otra solicitud, se me entrego la respuesta de la solicitud 332459721000-435 y mi solicitud es la 332459721000-437"(sic)

VII. En respuesta, la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 03 de febrero del 2022, señaló lo siguiente:

"En mi calidad de Enlace de Transparencia de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI, me refiero a su oficio número INSABI-UT-371-2022, relacionado con el Recurso de Revisión señalado el rubro, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio 332459721000437, en la que se requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información "solicito expediente médico completo, por anomalías suscitadas a partir del 24 de agosto del 2021, ya que se realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa (**), ocasionando una fractura de sacrocoxis, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy." (sic)***

ACTO RECLAMADO:

"se me dio una respuesta a mi solicitud con otra solicitud, se me entrego la respuesta de la solicitud 332459721000-435 y mi solicitud es la 332459721000-437." (sic)

Sobre el particular me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada.

Es importante señalar que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Capítulo III denominado "de la Unidad de Coordinación Nacional Médica", en sus artículos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero", no se contempla el resguardo de expedientes médicos. Por otra parte, el INSABI no cuenta con Unidades Hospitalarias en el estado de Chihuahua, razón por la que se reitera que no se cuenta con la información solicitada. Sin otro particular, le envío un cordial saludo."(sic)

VIII. La Unidad de Transparencia en la fase de alegatos se pronunció respecto al acto reclamado en los términos siguientes:

"Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al recurso de revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente RRD 198/22, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

"se me dio una respuesta a mi solicitud con otra solicitud, se me entrego la respuesta de la solicitud 332459721000-435 y mi solicitud es la 332459721000-437"(sic)

2. Derivado de la notificación del Recurso de Revisión **RRD 198/22**, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **INSABI-UT-311-2022** de fecha 01 de febrero de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, misma que en razón de las funciones que realiza, pudiera contar con la información y documentación solicitada.

3. En respuesta, la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 03 de febrero del 2022, señaló la siguiente:

"En mi calidad de Enlace de Transparencia de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI, me refiero a su oficio número INSABI-UT-311-2022, relacionado con el Recurso de Revisión señalado el rubro, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio 332459721000437, en la que se requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información "solicito expediente medico completo, por anomalías suscitadas a partir del 24 de agosto del 2021, ya que se realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa (***), ocasionando una fractura de sacrocoxis, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy." (sic)**

ACTO RECLAMADO:

"se me dio una respuesta a mi solicitud con otra solicitud, se me entrego la respuesta de la solicitud 332459721000-435 y mi solicitud es la 332459721000-437." (sic)

Sobre el particular me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada.

*Es importante señalar que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Capítulo III denominado "de la Unidad de Coordinación Nacional Médica", en sus artículos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primera", no se contempla el resguardo de expedientes médicos. **Por otra parte, el INSABI no cuenta con Unidades Hospitalarias en el estado de Chihuahua**, razón por la que se reitera que no se cuenta con la información solicitada.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo."(sic)





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

- IX. Con fecha 28 de febrero del 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite resolución en la que **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"Por los motivos expuestos, este Instituto considera que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que busque el expediente médico que abre en sus archivos a nombre de la persona recurrente, tomando en cuenta la totalidad de elementos ofrecidos por ésta, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación Nacional Médica y a la Coordinación de Atención en Salud, y lo ponga a su disposición en copia certificada, indicando que la reproducción de la información de las primeras 20 fojas útiles es sin costo, en las oficinas más cercanas a su domicilio y dar la opción de envío por correo certificado previo pago del costo correspondiente. Lo anterior, una vez acreditada la titularidad de los datos personales." (sic)

- X. En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio INSABI-UT-686-2022 y oficio INSABI-UT-687-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, se hizo del conocimiento a la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal** y a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** respectivamente, la instrucción de **REVOCAR** por parte del INAI la respuesta emitida, y se les solicitó realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de dichas unidades administrativas; por lo que dieron su respuesta en los términos siguientes:

La **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 11 de marzo de 2022, manifestó lo siguiente

"Indalecio Vladimír Mojica Peña, en mi calidad de Enlace de Transparencia de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI, me refiero a su oficio número INSABI-UT-0687-2022, relacionado con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 22 de febrero de 2022, a través de la cual resuelve el Recurso de Revisión señalado el rubro, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio 332459721000437, en la que se requirió lo siguiente:

*"Descripción clara de la solicitud de información "solicito expediente médico completo, por anomalías suscitadas a partir del 24 de agosto del 2021, ya que se realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa (*****), ocasionando una fractura de sacrocoxis, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy." (sic)*

ACTO RECLAMADO:

"se me dio una respuesta a mi solicitud con otra solicitud, se me entrego la respuesta de la solicitud 332459721000-435 y mi solicitud es la 332459721000-437." (sic)

Sobre el particular me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Coordinación

2022 Flores
Alvarado
Magon



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada.

A mayor abundamiento y respecto de la resolución que se cumplimenta, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Trigésimo Primero del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, en particular a lo establecido por la fracción II del mismo, la Unidad de Coordinación Nacional Médica cuenta, **DENTRO DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS** con la Unidad de Coordinación de Atención a la Salud, radicada en el inciso b del citado precepto legal. La preclisión anterior nos permite acreditar de manera plena que la Coordinación de Atención a la Salud, forma parte de la estructura de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, lo cual sin duda deja de manifiesto que la autoridad obligada a responder la solicitud de transparencia, dio cumplimiento cabal cumplimiento al establecer en su respuesta que: **"después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada."** ... (lo subrayado es énfasis agregado nuestro). Lo anterior, se ratifica en el presente documento.

Ahora bien, retomando los textos dados a conocer por la autoridad resolutoria del presente recurso de revisión de datos personales, habida cuenta que ha quedado acreditado que la búsqueda realizada por la Unidad de Coordinación Nacional Médica no devino parcial dado que se expresó haber agotado la búsqueda en la totalidad de las áreas que la conforman, reiteramos, incluyendo a la propia Coordinación de Atención a la Salud, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del Artículo Cuadragésimo, la Coordinación de Atención a la Salud tiene entre sus atribuciones la de supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos en las unidades médicas competencia del INSABI, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Es importante señalar que de la lectura de la disposición legal antes invocada no se desprende que la Coordinación de Atención a la Salud, parte integrante de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, cuente con expedientes clínicos, dado que ésta no los custodia, no los resguarda, e incluso ni siquiera los integra, lo que sin duda es competencia de las propias unidades médicas que de manera directa prestan los servicios de salud a la población beneficiaria, como lo es el propio Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo y los demás dependientes de la propia Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.

Dice un Principio General de Derecho que, lo que la autoridad no tiene expresamente permitido, lo tiene prohibido, situación aplicable al caso en concreto, pues si el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar no faculta a la Coordinación de Atención a la Salud, reiteramos, entendida ésta como unidad administrativa de la Coordinación Nacional Médica para el manejo, posesión, resguardo, administración o cualquier actividad de esta naturaleza, sino únicamente la faculta para supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos, entonces la Unidad de Coordinación Nacional Médica se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para expedir las copias



2022 Flores
Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

certificadas que aduce la recurrente. Máxime que, de una sana lógica, ésta no cuenta con el archivo clínico y menos aún con los expedientes clínicos.

*Ahora bien, para mayor precisión, es importante referirnos al texto contenido en la Norma Oficial Mexicana número NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, que en su numeral 4.4 conceptualiza al **EXPEDIENTE CLÍNICO** como: al conjunto único de información y datos personales de un paciente, **QUE SE INTEGRA DENTRO DE TODO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA**, ya sea público, social o privado... (Las mayúsculas y negritas son énfasis nuestra).*

De la referencia anterior debemos extraer que el expediente clínico se integra dentro de todo tipo de establecimientos para la atención médica y, en el caso que nos ocupa es en el hospital que refiere la peticionaria, le aplicó el procedimiento médico y quirúrgico correspondiente.

Asimismo, el numeral 5.4 de la norma oficial en estudio, señala de manera expresa que los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste no dependa de otra de una institución, que, como quedará plenamente establecido, dicho hospital no depende del INSABI.

A mayor abundamiento, debemos poner especial énfasis en que ni la Ley General de Salud, ni en la Norma Oficial Mexicana número NOM-004-SSA3-2012, "DEL EXPEDIENTE CLÍNICO" ni el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, se contempla la facultad o atribución a cargo de la Unidad de Coordinación Nacional Médica para expedir en favor de la peticionaria las copias certificadas a que aduce en su solicitud de transparencia.

Ahora bien, con relación a la nota periodística o a la información contenida en la página de Internet accesible bajo el número de dominio <https://www.omnia.com.mx/noticia/129460>, me permito desvirtuar el alcance y valor probatorio que pretende hacer valer la autoridad resolutora dado que, como se puede observar de la página en comento y en particular de la página legal, la misma se encuentra reservada, por haber así sido creada por OMNIA.COM.MX, y no así por el Instituto de Salud para el Bienestar o por alguna de las personas o servidores públicos que se encuentren facultadas para poder emitir comunicados oficiales que resulten vinculantes a los intereses de dicha institución. Ella, dado que como se puede decir en la misma página la información, fue dada a conocer por Yuriana Cárdenas, persona que desde luego no sostiene o, en esas fechas, sostuvo relación de trabajo con Instituto de Salud para el Bienestar y menos aún resulta ser comunicadora autorizada o portavoz de la información oficial de carácter institucional, por lo que no es dable que se le dé el más mínimo valor probatorio.

Al respecto, es importante precisar la distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social. De conformidad con las fracciones II y II bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, se consideran materias de salubridad general, (i) la atención médica y (ii) la prestación gratuita de





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

Al respecto, en términos de lo señalado en el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

En el mismo sentido, conforme a la establecida en el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, (i) proveer los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en los términos previstos en la referida Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, y (ii) aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar^{III} es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, que tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud, sin embargo, en términos de la fracción I del mismo ordenamiento legal, el Instituto de Salud para el Bienestar, cumplirá con su objeto, de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.

De este modo, el párrafo segundo del artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud, señala que la Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, para lo

III Derivado del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud (publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación) es que se crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual entró en vigor el 01 de enero de 2020.



Ricardo Flores Magón
2022
Jefe de Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

*cual, de conformidad con el Artículo 77 Bis 6 de la Ley General de Salud, dicho Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, celebrará acuerdo de coordinación con las entidades federativas para los efectos de que **éstas últimas lleven a cabo la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.***

Para mayor referencia, se transcribe el citado artículo:

“Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

- I.** Las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- II.** Los conceptos de gasto;
- III.** El destino de los recursos, y
- IV.** Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- V.** Se deroga.”

De lo anterior se desprende que la prestación de los referidos servicios, es una responsabilidad originalmente asignada a las entidades federativas, y si bien es cierto, el INSABI está facultado conforme al artículo 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, para pactar con éstas el hacerse responsable de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de la entidad federativa, deben cumplirse los supuestos señalado en el artículo en comento, el cual me permito transcribir en lo conducente para mejor referencia:

“Artículo 77 bis 16 A.- En el caso de las entidades federativas que acuerden con el Instituto de Salud para el Bienestar, que éste se haga cargo de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios a que se refiere este Título, los recursos que les correspondan de los mencionados en el artículo 77 bis 15 de esta Ley, serán ejercidos por el citado Instituto en términos de los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo.

*En el caso a que se refiere el presente artículo, **las entidades federativas deberán aportar al Instituto de Salud para el Bienestar los recursos** a que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 14 de esta Ley, en términos de las disposiciones reglamentarias y en los respectivos acuerdos de coordinación,*

“



2022 Flores Magón
Año de la Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Las entidades federativas serán responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de que los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los acuerdos de coordinación, se encuentren libres de cargas, gravámenes u obligaciones pendientes de cualquier naturaleza. En ningún caso el Instituto de Salud para el Bienestar podrá asumir el cumplimiento de obligaciones adquiridas por las entidades federativas previo a la celebración de dichas convenios.

En razón de los fundamentos legales citados, se puede observar que el INSABI asumirá la responsabilidad de prestar los servicios de salud cuando se cumplan los dos supuestos INDISPENSABLES que señala la propia LGS, es decir (i) que se suscriba el respectivo acuerdo de coordinación en el que se pacte dicha responsabilidad, y (ii) que los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para asumir la obligación citada, sean transferidos al referido Instituto (ver Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud), supuesto que a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que le permita asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en alguna entidad federativa.

Por lo que hasta en tanto se cumplan con los supuesto indispensables señalados en el párrafo anterior, el acceso gratuito, progresivo, efectiva, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstica, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, será responsabilidad de la entidad federativa. (Sic)

A mayor abundamiento y con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la información con que cuenta la promovente, desde luego, transparentando de manera cabal la actividad del servicio público, es importante precisar que la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado "SERVICIO DE SALUD DE CHIHUAHUA" dispone en su artículo 3º que dicho organismo tiene por objeto prestar servicios de salud de la población abierta, entendiéndose ésta como aquella población que no tiene acceso a los servicios de salud de las instituciones de seguridad social en el Estado, en cumplimiento por lo dispuesto por LAS Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación para la descentralización integral de los servicios de salud en el Estado. Asimismo, dentro de sus funciones se destacan las de organizar y operar en el Estado de Chihuahua, los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general, atención médica y asistencia social; salud reproductiva y planificación familiar; promoción de la salud; medicina preventiva; control sanitario de la disposición de sangre humana;





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

vigilancia epidemiológica y de regulación y control sanitaria, entre otras, y desde luego, la de asumir la dirección de las unidades médicas que la Secretaría de Salud descentraliza en favor del Gobierno del Estado para la prestación de servicios de salud a población abierta dentro del territorio del Estado.

Por su parte, el Reglamento Interior de Servicios de Salud de Chihuahua, en su artículo 1º, precisa que los Servicios de Salud de Chihuahua, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar servicios de salud a población abierta, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud.

De igual manera, el Capítulo II, que establece la Competencia y Organización de dicho organismo descentralizado, en su artículo 14 al señalar que, para llevar a cabo las funciones encomendadas para el logro de su objetivo, el organismo contará con la estructura organizacional que en el mismo se establece, resaltando que en su fracción IX. A las Unidades Desconcentradas por función, considerando en su inciso a), de manera clara y precisa al hospital general "Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo".

Por lo que se ratifica la respuesta emitida el 3 de febrero de 2022, en virtud de que el INSABI no cuenta con unidades hospitalarias en el estado libre y soberano de Chihuahua.

Finalmente, nos permitimos aludir a lo señalado por la peticionaria, referente al Informe Anual de Actividades 2020 del INSABI, en cuanto a que el Hospital General de Chihuahua, Dr. Salvador Zubirán Anchondo, siendo que se describe en la página 93, numeral 10.3. Hospitales de Reconversión, las acciones realizadas para coordinación y comunicación efectiva entre instituciones de salud a nivel federal, estatal y municipal, lo que permitió generar y sistematizar información para la toma de decisiones, sin que en ningún momento se mencione que el INSABI asuma la administración de dichos hospitales.

Consecuentemente, en la página 185 se menciona al hospital en comento, dentro del Anexo 10. Hospitales de Reconversión para Covid-19.

Por todo lo anterior, se ratifica que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Capítulo III denominado "de la Unidad de Coordinación Nacional Médica", en sus artículos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero", no se contempla el resguardo de expedientes médicos y consecuentemente no cuenta con la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo. "(sic)





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

La **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, mediante **Oficio INSABI-UCNAF-CRHRP-0204-2022**, de fecha 03 de marzo de 2022, manifestó lo siguiente

*"En atención a su oficio INSABI-UT-0686-2021, mediante el cual solicita se proporcione la información y documentación soporte para el cumplimiento de la Resolución, respecta al expediente **RRD 198/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente por la Unidad de Transparencia a la solicitud de Información Pública número 332459721000437, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada, como a continuación se detalla:*

*"Por los motivos expuestos, este Instituto considera que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que busque el expediente médico que obre en sus archivos a nombre de la persona recurrente, tomando en cuenta la totalidad de elementos ofrecidos por ésta, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación Nacional Médica y a la **Coordinación de Atención en Salud**, y lo ponga a su disposición en copia certificada, indicando que la reproducción de la información de las primeras 20 fojas útiles es sin costo, en las oficinas más cercanas a su domicilio y dar la opción de envío por correo certificado previo pago del costo correspondiente. Lo anterior, una vez acreditada la titularidad de los datos personales." (sic)*

Al respecto, le informo que la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (CRHRP), así como las áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º Apartado "A" fracción I, así como en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura y conforme a las principales facultades establecidas en el Artículo Cuadragésimo Noveno del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, establece que la CRHRP, entre otras cosas, coordina, dirige y planea la administración de los recursos humanos que formen parte de la plantilla laboral del INSABI, instrumenta y garantiza la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, de conformidad con la normativa interna y externa aplicable, establece los procedimientos de reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las unidades administrativas del INSABI, así como llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y no así sobre asuntos referentes a "...expediente médico completo, por anomalías suscitadas ...", situación por la cual esta Unidad Administrativa se encuentra sin materia para entregar información a la que alude.



2022 Flores
Año de Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Por lo que, en términos de la resolución al expediente RRD 198/22, se aprecia que esta CRHRP no es una Unidad Administrativa a la cual se le establezca la búsqueda exhaustiva del contenido de la información pública.

Cabe señalar que, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y acorde a los solicitado para esa Unidad de Transparencia, se informa que de conformidad con lo publicado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), la Coordinación de Atención en Salud al día de la presente fecha, se encuentra vacante.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.(sic)*

- XI. En fecha 14 de marzo del año en curso, esta Unidad de Transparencia, dio la contestación con las respuestas de las Unidades Administrativas antes señaladas, a efecto de acatar lo ordenado mediante la resolución emitida por ese órgano garante.
- XII. En fecha 29 de abril del año en curso, se notificó a esta Unidad de Transparencia el auto de fecha 29 de abril de 2022, acuerdo emitido por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual requiere se realice una nueva búsqueda en la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas** a través de la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, así como en la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** a través de la **Coordinación de Atención a la Salud**, esto a efecto de que se acate la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintitrés de febrero de 2022.
- XIII. Derivado de la notificación arriba señalada, la Unidad de Transparencia del INSABI, mediante oficio INSABI-UT-1362-2022 y oficio INSABI-UT-1362-2022 de fecha 02 de mayo de 2022, así como oficio INSABI-UT-1382-2022 de fecha 04 de mayo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó la solicitud de información a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM)**, a la **Coordinación de Atención a la Salud** y a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, respectivamente misma que en razón de las funciones que realizan, pudieran contar con la información y documentación solicitada.
- XIV. En respuesta la **Coordinación de Atención a la Salud** mediante oficio **INSABI-UCNM-CAS-132-2022**, de fecha 04 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

*"En atención a su oficio **INSABI-UT-1363-2022**, referente al Cumplimiento a recurso de revisión RRD 198/22, con número de folio 332459721000437, en cual se solicita lo siguiente:*

"Por los motivos expuestos, este Instituto considera que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que busque el expediente médico que abre en sus archivos a nombre de la persona recurrente, tomando en





2022 Ricardo Flores Magón
Alcalde Magón
SECRETARÍA DE LA GOBIERNO LOCAL



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

cuenta la totalidad de elementos ofrecidos por ésta, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación Nacional Médica y a la Coordinación de Atención en Salud, y lo ponga a su disposición en copia certificada, indicando que la reproducción de la información de las primeras 20 fojas útiles es sin costo, en las oficinas más cercanas a su domicilio y dar la opción de envío por correo certificado previo pago del costo correspondiente. La anterior, una vez acreditada la titularidad de los datos personales." (sic)

Sobre el particular se informa que, en cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Atención a Salud, sin que se cuente con la información solicitada, la cual es consecuencia de lo ya manifestado por la Unidad de Coordinación Nacional Médica el 7 de marzo del año en curso.

Sin más por el momento, le envío saludos cordiales."(sic)

XV. En respuesta la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, mediante oficio INSABI-UCNAF-CRHRP-0394-2022 de fecha 06 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

*"En atención a su oficio INSABI-UT-0686-2021, mediante el cual solicita se proporcione la información y documentación soporte para el cumplimiento de la Resolución, respecta al expediente **RRD 198/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente por la Unidad de Transparencia a la solicitud de Información Pública número 332459721000437, en la que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada, como a continuación se detalla:*

*"Por los motivos expuestas, este Instituto considera que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que busque el expediente médico que obre en sus archivos a nombre de la persona recurrente, tomando en cuenta la totalidad de elementos ofrecidos por ésta, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación Nacional Médica y a la **Coordinación de Atención en Salud**, y lo ponga a su disposición en copia certificada, indicando que la reproducción de la información de las primeras 20 fojas útiles es sin costo, en las oficinas más cercanas a su domicilio y dar la opción de envío por correo certificado previo pago del costo correspondiente. La anterior, una vez acreditada la titularidad de los datos personales." (sic)*

Al respecto, le informo que la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (CRHRP), así como las áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad, consagrado





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º Apartado "A" fracción I, así como en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesisura y conforme a las principales facultades establecidas en el Artículo Cuadragésimo Noveno del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, establece que la CRHRP, entre otras cosas, coordina, dirige y planea la administración de los recursos humanos que formen parte de la plantilla laboral del INSABI. Instrumenta y garantiza la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, de conformidad con la normativa interna y externa aplicable, establece los procedimientos de reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las unidades administrativas del INSABI, así como llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y no así sobre asuntos referentes a "...expediente médico completo, por anomalías suscitadas ...", situación por la cual esta Unidad Administrativa se encuentra sin materia para entregar información a la que alude.

Por lo que, en términos de la resolución al expediente RRD 198/22, se aprecia que esta CRHRP no es una Unidad Administrativa a la cual se le establezca la búsqueda exhaustiva del contenido de la información pública.

Cabe señalar que, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y acorde a los solicitado para esa Unidad de Transparencia, se informa que de conformidad con lo publicado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), la Coordinación de Atención en Salud al día de la presente fecha, se encuentra vacante.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (sic)

XVI. En respuesta la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas** mediante oficio **INSABI-UCNAF-CPP-DF-009-2022** de fecha 06 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

"En atención al oficio **INSABI-UT-1382-2022** mediante el cual se notifica la Resolución de Cumplimiento, respecto al expediente **RRD 198/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459721000437**, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:

"Por los motivos expuestos, este Instituto considera que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que busque el expediente médico que abre en sus archivos a nombre de la persona recurrente, tomando en cuenta la totalidad de elementos ofrecidos por ésta, en todas las unidades



Recordo
2022 Flores
Alde de Magón
SECRETARÍA DE SALUD



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación Nacional Médica y a la **Coordinación de Atención en Salud**, y lo ponga a su disposición en copia certificada, indicando que la reproducción de la información de las primeras 20 fojas útiles es sin costo, en las oficinas más cercanas a su domicilio y dar la opción de envío por correo certificado previo pago del costo correspondiente. Lo anterior, una vez acreditada la titularidad de los datos personales." (sic)

En ese sentido, esta Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y a la Información Pública; así como el II fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; brinda atención a la solicitud del peticionario en los siguientes términos:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva, esta Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas se remite la información que obra en la Coordinación de Recursos Humanos y Regulación de Personal Adscrita a la misma.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."(sic)

XVII. En respuesta la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 09 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

"Indatecio Vladimir Mojica Peña, en mi calidad de Enlace de Transparencia de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI, me refiero a su oficio número INSABI-UT-1362-2022, relacionado con el Acuerdo de Cumplimiento en el cual el órgano garante notifica a este Sujeto Obligado el incumplimiento de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión de fecha 23 de febrero de 2022, a través de la cual resuelve el Recurso de Revisión señalado el rubro, Interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio **332459721000437**, en la que se requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información "solicito expediente medico completo, por anomalías suscitadas a partir del 24 de agosto del 2021, ya que se realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa (***), ocasionando una fractura de sacrocoxis, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy." (sic)**

Sobre el particular, me permito informar que nuevamente se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, lo que dio por resultado que no se cuenta con la información solicitada. Cabe señalar que existe pronunciamiento de la Coordinación de Atención a la Salud en la que precisa:



2022 Flores
Alde Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Sobre el particular se informa que, en cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Atención a Salud, sin que se cuente con la información solicitada, lo cual es consecuencia de lo ya manifestado por la Unidad de Coordinación Nacional Médica el 7 de marzo del año en curso.

Lo anterior, permite acreditar que se han alcanzado los extremos de la búsqueda exhaustiva que efectúa esta Unidad de Coordinación Nacional Médica con la Coordinación de Atención a la Salud, en términos de la resolución que nos ocupa.

Por lo mismo, reiteramos todas y cada uno de los fundamentos y motivos legales dados al momento del cumplimiento del 7 de marzo del año en curso; Cabe señalar que la Coordinación de Atención a la Salud se encontraba vacante y no obstante esta Unidad de Coordinación Nacional Médica realizó búsqueda ante la misma, la cual tuvo, a partir del 1º de abril nuevo titular, siendo para el caso el Dr. Juan José Mazón Ramírez.

Lo reiterado consiste en:

"Exp.: RRD 198/22

Ref.- 332459721000437

Asunto: Se emite cumplimiento a Resolución de Recurso de Revisión
Dra. Gabriela Salazar González
Directora de Transparencia y Acceso a la Información
de la Unidad de Transparencia en el INSABI
Presente

*Indalecio Vladimir Mojica Peña, en mi calidad de Enlace de Transparencia de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI, me refiero a su oficio número INSABI-UT-0687-2022, relacionado con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 22 de febrero de 2022, a través de la cual resuelve el Recurso de Revisión señalado el rubro, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio **332459721000437**, en la que se requirió lo siguiente:*

"Descripción clara de la solicitud de información "solicito expediente medico completo, por anomalías suscitadas a partir del 24 de agosto del 2021, ya que se realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa (-----), ocasionando una fractura de sacrocoxix, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy." (sic)

ACTO RECLAMADO:

"se me dio una respuesta a mi solicitud con otra solicitud, se me entrego la respuesta de la solicitud 332459721000-435 y mi solicitud es la 332459721000-437." (sic)

Sobre el particular me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Coordinación





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada.

A mayor abundamiento y respecto de la resolución que se cumplimenta, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Trigésimo Primero del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, en particular a lo establecido por la fracción II del mismo, la Unidad de Coordinación Nacional Médica cuenta, **DENTRO DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS** con la Unidad de Coordinación de Atención a la Salud, radicada en el inciso b del citado precepto legal. La precisión anterior nos permite acreditar de manera plena que la Coordinación de Atención a la Salud, forma parte de la estructura de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, lo cual sin duda deja de manifiesto que la autoridad obligada a responder la solicitud de transparencia, dio cumplimiento cabal cumplimiento al establecer en su respuesta que: **"después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada."** ... (lo subrayado es énfasis agregado nuestro). Lo anterior, se ratifica en el presente documento.

Ahora bien, retomando los textos dados a conocer por la autoridad resolutoria del presente recurso de revisión de datos personales, habida cuenta que ha quedado acreditado que la búsqueda realizada por la Unidad de Coordinación Nacional Médica no devino parcial dado que se expresó haber agotado la búsqueda en la totalidad de las áreas que la conforman, reiteramos, incluyendo a la propia Coordinación de Atención a la Salud, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del Artículo Cuadragésimo, la Coordinación de Atención a la Salud tiene entre sus atribuciones la de supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos en las unidades médicas competencia del INSABI, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Es importante señalar que de la lectura de la disposición legal antes invocada no se desprende que la Coordinación de Atención a la Salud, parte integrante de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, cuente con expedientes clínicos, dado que ésta no los custodia, no los resguarda, e incluso ni siquiera los integra, lo que sin duda es competencia de las propias unidades médicas que de manera directa prestan los servicios de salud a la población beneficiaria, como lo es el propio Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo y los demás dependientes de la propia Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.

Dice un Principio General de Derecho que, lo que la autoridad no tiene expresamente permitida, lo tiene prohibido, situación aplicable al caso en concreto, pues si el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar no faculta a la Coordinación de Atención a la Salud, reiteramos, entendida ésta como unidad administrativa de la Coordinación Nacional Médica para el manejo, posesión, resguardo, administración o cualquier actividad de esta naturaleza, sino únicamente la faculta para supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos, entonces la Unidad de Coordinación Nacional Médica se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para expedir las copias





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

certificadas que aduce la recurrente. Máxime que, de una sana lógica, ésta no cuenta con el archivo clínico y menos aún con los expedientes clínicos.

*Ahora bien, para mayor precisión, es importante referirnos al texto contenido en la Norma Oficial Mexicana número NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, que en su numeral 4.4 conceptualiza al **EXPEDIENTE CLÍNICO** como: **al conjunto único de información y datos personales de un paciente, QUE SE INTEGRA DENTRO DE TODO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA, ya sea pública, social o privado...** (Las mayúsculas y negritas son énfasis nuestro).*

De la referencia anterior debemos extraer que el expediente clínico se integra dentro de todo tipo de establecimientos para la atención médica y, en el caso que nos ocupa es en el hospital que refiere la peticionaria, le aplicó el procedimiento médico y quirúrgico correspondiente.

Asimismo, el numeral 5.4 de la norma oficial en estudio, señala de manera expresa que los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste no dependa de otra de una institución, que, como quedará plenamente establecida, dicho hospital no depende del INSABI.

A mayor abundamiento, debemos poner especial énfasis en que ni la Ley General de Salud, ni en la Norma Oficial Mexicana número NOM-004-SSA3-2012, "DEL EXPEDIENTE CLÍNICO" ni el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, se contempla la facultad o atribución a cargo de la Unidad de Coordinación Nacional Médica para expedir en favor de la peticionaria las copias certificadas a que aduce en su solicitud de transparencia.

Ahora bien, con relación a la nota periodística o a la información contenida en la página de internet accesible bajo el número de dominio <https://www.omnia.com.mx/noticia/129460>, me permito desvirtuar el alcance y valor probatorio que pretende hacer valer la autoridad resolutora dado que, como se puede observar de la página en comento y en particular de la página legal, la misma se encuentra reservada, por haber así sido creada por OMNIA.COM.MX, y no así por el Instituto de Salud para el Bienestar o por alguna de las personas o servidores públicos que se encuentren facultados para poder emitir comunicados oficiales que resulten vinculantes a los intereses de dicha institución. Ello, dado que como se puede decir en la misma página la información, fue dada a conocer por Yuriana Cárdenas, persona que desde luego no sostiene o, en esas fechas, sostuvo relación de trabajo con Instituto de Salud para el Bienestar y menos aún resulta ser comunicadora autorizada o portavoz de la información oficial de carácter institucional, por lo que no es dable que se le dé el más mínimo valor probatorio.

Al respecto, es importante precisar la distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social. De conformidad con las fracciones II y II bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, se consideran materias de salubridad general, (i) la atención médica y (ii) la prestación gratuita de





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

Al respecto, en términos de lo señalado en el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, **corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.**

En el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, (i) proveer los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en los términos previstos en la referida Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, y (ii) aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar⁽¹⁾ es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, que tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados **a las personas sin seguridad social**, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud, sin embargo, en términos de la fracción I del mismo ordenamiento legal, el Instituto de Salud para el Bienestar, cumplirá con su objeto, **de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.**

De este modo, el párrafo segundo del artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud, señala que la Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados **que requieran las personas sin seguridad social, para la**

(1) Derivado del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud (publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación) es que se crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual entró en vigor el 01 de enero de 2020.





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

*cual, de conformidad con el Artículo 77 Bis 6 de la Ley General de Salud, dicho Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, celebrará acuerdo de coordinación con las entidades federativas para los efectos de que **éstos últimos lleven a cabo la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.***

Para mayor referencia, se transcribe el citado artículo:

"Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas **celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.** Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

En dichas acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

- VI.** Las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VII.** Los conceptos de gasto;
- VIII.** El destino de los recursos, y
- IX.** Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- X.** Se deroga."

De lo anterior se desprende que la prestación de los referidos servicios, es una responsabilidad originalmente asignada a las entidades federativas, y si bien es cierto, el INSABI está facultado conforme al artículo 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, para pactar con éstas el hacerse responsable de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de la entidad federativa, deben cumplirse los supuestos señalado en el artículo en comento, el cual me permite transcribir en la conducente para mejor referencia:

"Artículo 77 bis 16 A.- En el caso de las entidades federativas que acuerden con el Instituto de Salud para el Bienestar, que éste se haga cargo de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios a que se refiere este Título, los recursos que les correspondan de las mencionadas en el artículo 77 bis 15 de esta Ley, serán ejercidos por el citado Instituto en términos de los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo."

*En el caso a que se refiere el presente artículo, **las entidades federativas deberán aportar al Instituto de Salud para el Bienestar los recursos** a que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 14 de esta Ley, en términos de las disposiciones reglamentarias y en los respectivos acuerdos de coordinación.*



2022 **Flores**
Alfaro Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Las entidades federativas serán responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de que los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los acuerdos de coordinación, se encuentren libres de cargas, gravámenes u obligaciones pendientes de cualquier naturaleza. En ningún caso el Instituto de Salud para el Bienestar podrá asumir el cumplimiento de obligaciones adquiridas por las entidades federativas previo a la celebración de dichos convenios."

En razón de los fundamentos legales citados, se puede observar que el INSABI asumirá la responsabilidad de prestar los servicios de salud cuando se cumplan los dos supuestos INDISPENSABLES que señala la propia LGS, es decir, (i) que se suscriba el respectivo acuerdo de coordinación en el que se pacte dicha responsabilidad, y (ii) que los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para asumir la obligación citada, sean transferidos al referido Instituto (ver Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud), supuesto que a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que le permita asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en alguna entidad federativa.

Por lo que hasta en tanto se cumplan con los supuesto indispensables señalados en el párrafo anterior, el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstica, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, será responsabilidad de la entidad federativa. (Sic)

Por lo que se ratifica la respuesta emitida el 3 de febrero de 2022, en virtud de que el INSABI no cuenta con unidades hospitalarias en el estado libre y soberano de Chihuahua.

Finalmente, nos permitimos aludir a lo señalado por la peticionaria, referente al Informe Anual de Actividades 2020 del INSABI, en cuanto a que el Hospital General de Chihuahua, Dr. Salvador Zubirán Anchonda, siendo que se describe en la página 93, numeral 10.3. Hospitales de Reconversión, las acciones realizadas para coordinación y comunicación efectiva entre instituciones de salud a nivel federal, estatal y municipal, lo que permitió generar y sistematizar información para la toma de decisiones, sin que en ningún momento se mencione que el INSABI asuma la administración de dichas hospitales.

Consecuentemente, en la página 185 se menciona al hospital en comento, dentro del Anexo 10. Hospitales de Reconversión para Covid-19.





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Por todo lo anterior, se ratifica que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Capítulo III denominado "de la Unidad de Coordinación Nacional Médica", en sus artículos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero", no se contempla el resguardo de expedientes médicos y consecuentemente no cuenta con la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente*

Finalmente, reiteramos también que, transparentando de manera cabal la actividad del servicio público, la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado "SERVICIO DE SALUD DE CHIHUAHUA" dispone en su artículo 3º que dicho organismo tiene por objeto prestar servicios de salud de la población abierta, entendiéndose ésta como aquella población que no tiene acceso a los servicios de salud de las instituciones de seguridad social en el Estado, en cumplimiento por lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación para la descentralización integral de los servicios de salud en el Estado. Asimismo, dentro de sus funciones se destacan las de organizar y operar en el Estado de Chihuahua, los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general: atención médica y asistencia social; salud reproductiva y planificación familiar; promoción de la salud; medicina preventiva; control sanitario de la disposición de sangre humana; vigilancia epidemiológica y de regulación y control sanitario, entre otras, y desde luego, la de asumir la dirección de las unidades médicas que la Secretaría de Salud descentraliza en favor del Gobierno del Estado para la prestación de servicios de salud a población abierta dentro del territorio del Estado.

Por su parte, el Reglamento Interior de Servicios de Salud de Chihuahua, en su artículo 1º, precisa que los Servicios de Salud de Chihuahua, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar servicios de salud a población abierta, en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud.

De igual manera, el Capítulo II, que establece la Competencia y Organización de dicho organismo descentralizado, en su artículo 14 al señalar que, para llevar a cabo las funciones encomendadas para el logro de su objetivo, el organismo contará con la estructura organizacional que en el mismo se establece, resaltando que en su fracción IX, A las Unidades Desconcentradas por función, considerando en su inciso a), de manera clara y precisa al hospital general "Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo".

Ella, es visible en la publicación realizada en la página del propio Congreso del Estado de Chihuahua, visible en la dirección electrónica





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

<https://www.congresochohuhua2.gob.mx/biblioteca/reglamentos/archivosReglamentos/173.pdf>

Lo anterior es así, reiterando que estamos imposibilitados física y jurídicamente a cumplimentar la resolución, dado que no obra en nuestro poder el expediente en comento, y como ha quedado de manifiesto, dentro de las atribuciones de la Coordinación de Atención a la Salud, se encuentra, en términos del artículo Cuadragésimo, fracción IV, la de Supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos en las unidades médicas competencia del INSABI, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, de lo que advertimos y reiteramos que no contamos con la facultad, atribución u obligación de poseerlo, resguardarlo, administrarlo o cualquier actividad de esta naturaleza.

Por todo lo anterior, se ratifica que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Capítulo III denominado "de la Unidad de Coordinación Nacional Médica", en sus artículos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero", no se contempla el resguardo de expedientes médicos y consecuentemente no cuenta con la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo."(sic)

XVIII. La Unidad de Transparencia de este Instituto, para mejor proveer y brindar certeza jurídica al solicitante, turnó de nueva cuenta a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM)**, mediante oficio **INSABI-UT-1668-2022** de fecha 23 de mayo de 2022, esto con la finalidad de que se pronunciara de nueva cuenta respecto al expediente clínico solicitado.

XIX. En respuesta la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 23 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

"Indefinida Vladimir Mojica Peña, en mi calidad de Enlace de Transparencia de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI, me refiero a su oficio número INSABI-UT-1362-2022, relacionado con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión de fecha 23 de febrero de 2022, a través de la cual resuelve el Recurso de Revisión señalado el rubro, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio **332459721000437**, en la que se requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información "solicito expediente medico completo, por anomalías suscitadas a partir del 24 de agosto del 2021, ya que se realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa (*****), ocasionando una fractura de sacrocoxix, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy." (sic)





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Con motivo de lo anterior, inconforme con la respuesta generada, la promovente interpuso Recurso de Revisión, en la que hizo valer los agravios que estimó y analizados por la autoridad concededora del recurso estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada de este instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruyó a:

"Por los motivos expuestos, este Instituto considera que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que busque el expediente médico que obre en sus archivos a nombre de la persona recurrente, tomando en cuenta la totalidad de elementos ofrecidos por ésta, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** y a la Coordinación de Atención en Salud, y lo ponga a su disposición en copia certificada, indicando que la reproducción de la información de las primeras 20 fojas útiles es sin costo, en las oficinas más cercanas a su domicilio y dar la opción de envío por correo certificado previo pago del costo correspondiente. La anterior, una vez acreditada la titularidad de los datos personales." (sic)

Sobre el particular me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada. Cabe señalar que existe pronunciamiento de la Coordinación de Atención a la Salud en la que precisa:

Sobre el particular se informa que, en cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Atención a Salud, sin que se cuente con la información solicitada, lo cual es consecuencia de la ya manifestado por la Unidad de Coordinación Nacional Médica el 7 de marzo del año en curso.

Lo anterior, permite acreditar que se han alcanzado los extremos de la búsqueda exhaustiva que efectúa esta Unidad de Coordinación Nacional Médica con la Coordinación de Atención a la Salud, en términos de la resolución que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a poner a disposición de la recurrente las copias en los términos indicados en la resolución a cumplimentar, me permito hacer de su conocimiento la imposibilidad material y jurídica de su cumplimiento, por una parte, reiterando todos y cada uno de los fundamentos y motivos legales dados a conocer en el escrito de cumplimentación enviada el pasado 7 de marzo del año en curso y que señala:



2022 **Ricardo Flores Magón**
Año de Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Exp.: RRD 198/22

Ref.- 332459721000437

Asunto: Se emite cumplimiento a Resolución de Recurso de Revisión

Dra. Gabriela Salazar González

Directora de Transparencia y Acceso a la Información
de la Unidad de Transparencia en el INSABI
Presente

Indalecio Vladimir Mojica Peña, en mi calidad de Enlace de Transparencia de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI, me refiero a su oficio número INSABI-UT-0687-2022, relacionada con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 22 de febrero de 2022, a través de la cual resuelve el Recurso de Revisión señalado el rubro, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio 332459721000437, en la que se requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información "solicito expediente médico completo, por anomalías suscitadas a partir del 24 de agosto del 2021. ya que se realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa (***), ocasionando una fractura de sacrocoxis, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy." (sic)**

ACTO RECLAMADO:

"se me dio una respuesta a mi solicitud con otra solicitud, se me entrego la respuesta de la solicitud 332459721000-435 y mi solicitud es la 332459721000-437." (sic)

Sobre el particular me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada.

A mayor abundamiento y respecto de la resolución que se cumplimenta, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Trigésimo Primera del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, en particular a lo establecido por la fracción II del mismo, la Unidad de Coordinación Nacional Médica cuenta, **DENTRO DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS** con la Unidad de Coordinación de Atención a la Salud, radicada en el inciso b del citado precepto legal. La precisión anterior nos permite acreditar de manera plena que la Coordinación de Atención a la Salud, forma parte de la estructura de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, lo cual sin duda deja de manifiesto que la autoridad obligada a responder la solicitud de transparencia, dio cumplimiento cabal cumplimiento al establecer en su respuesta que: **"después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada."** ... (lo subrayado es énfasis agregado nuestro). Lo anterior, se ratifica en el presente documento.



Ricardo Flores
Alcalde Magon
2022



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Ahora bien, retomando los textos dados a conocer por la autoridad resolutoria del presente recurso de revisión de datos personales, habida cuenta que ha quedado acreditado que la búsqueda realizada por la Unidad de Coordinación Nacional Médica no devino parcial dado que se expresó haber agotado la búsqueda en la totalidad de las áreas que la conforman, reiteramos, incluyendo a la propia Coordinación de Atención a la Salud, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del Artículo Cuadragésimo, la Coordinación de Atención a la Salud tiene entre sus atribuciones la de supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos en las unidades médicas competencia del INSABI, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Es importante señalar que de la lectura de la disposición legal antes invocada no se desprende que la Coordinación de Atención a la Salud, parte integrante de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, cuente con expedientes clínicos, dado que ésta no los custodia, no nos los resguarda, e incluso ni siquiera los integra, lo que sin duda es competencia de las propias unidades médicas que de manera directa prestan los servicios de salud a la población beneficiaria, como lo es el propio Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchocho y los demás dependientes de la propia Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.

Dice un Principio General de Derecho que, lo que la autoridad no tiene expresamente permitido, lo tiene prohibido, situación aplicable al caso en concreto, pues si el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar no faculta a la Coordinación de Atención a la Salud, reiteramos, entendida ésta como unidad administrativa de la Coordinación Nacional Médica para el manejo, posesión, resguardo, administración o cualquier actividad de esta naturaleza, sino únicamente la faculta para supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos, entonces la Unidad de Coordinación Nacional Médica se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para expedir las copias certificadas que aduce la recurrente. Máxime que, de una sana lógica, ésta no cuenta con el archivo clínico y menos aún con los expedientes clínicos.

Ahora bien, para mayor precisión, es importante referirnos al texto contenido en la Norma Oficial Mexicana número NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, que en su numeral 4.4 conceptualiza al **EXPEDIENTE CLÍNICO** como: **al conjunto único de información y datos personales de un paciente, QUE SE INTEGRA DENTRO DE TODO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA, ya sea público, social o privado...** (Las mayúsculas y negritas son énfasis nuestro).

De la referencia anterior debemos extraer que el expediente clínico se integra dentro de todo tipo de establecimientos para la atención médica y, en el caso que nos ocupa es en el hospital que refiere la peticionaria, le aplicó el procedimiento médico y quirúrgico correspondiente.

Asimismo, el numeral 5.4 de la norma oficial en estudio, señala de manera expresa que los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste no dependa de otra de una institución, que, como quedará plenamente establecido, dicho hospital no depende del INSABI.



2022 Flores
Año de Magón
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

A mayor abundamiento, debemos poner especial énfasis en que ni la Ley General de Salud, ni en la Norma Oficial Mexicana número NOM-004-SSA3-2012, "DEL EXPEDIENTE CLÍNICO" ni el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, se contempla la facultad o atribución a cargo de la Unidad de Coordinación Nacional Médica para expedir en favor de la peticionaria las copias certificadas a que aduce en su solicitud de transparencia.

Ahora bien, con relación a la nota periodística o a la información contenida en la página de Internet accesible bajo el número de dominio <https://www.omnia.com.mx/noticia/129460>, me permito desvirtuar el alcance y valor probatorio que pretende hacer valer la autoridad resolutora dado que, como se puede observar de la página en comento y en particular de la página legal, la misma se encuentra reservada, por haber así sido creada por OMNIA.COM.MX, y no así por el Instituto de Salud para el Bienestar o por alguna de las personas o servidores públicos que se encuentren facultados para poder emitir comunicados oficiales que resulten vinculantes a los intereses de dicha institución. Ello, dado que como se puede decir en la misma página la información, fue dada a conocer por Yuriana Cárdenas, persona que desde luego no sostiene o, en esas fechas, sostuvo relación de trabajo con Instituto de Salud para el Bienestar y menos aún resulta ser comunicadora autorizada o portavoz de la información oficial de carácter institucional, por lo que no es dable que se le dé el más mínimo valor probatorio.

Al respecto, es importante precisar la distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social. De conformidad con las fracciones II y II bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, se consideran materias de salubridad general, (i) la atención médica y (ii) la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

*Al respecto, en términos de lo señalado en el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, **corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.***

En el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, (i) proveer los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en los términos previstos en la referida Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizar la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta



2022 Ricardo Flores
Alcalde Magón
Municipio de Magón, Estado de San Luis Potosí



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

oportuna y de calidad, y (ii) aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar^[1] es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, que tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados **a las personas sin seguridad social**, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud, sin embargo, en términos de la fracción I del mismo ordenamiento legal, el Instituto de Salud para el Bienestar, cumplirá con su objeto, **de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.***

*De este modo, el párrafo segundo del artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud, señala que la Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados **que requieran las personas sin seguridad social**, para lo cual, de conformidad con el Artículo 77 Bis 6 de la Ley General de Salud, dicho Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, celebrará acuerdo de coordinación con las entidades federativas para los efectos de que **éstas últimas lleven a cabo la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.***

Para mayor referencia, se transcribe el citado artículo:

"Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas **celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.** Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

- XI.** Las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- XII.** Los conceptos de gasto;
- XIII.** El destino de los recursos, y

[1] Derivado del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud (publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación) se crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual entró en vigor el 01 de enero de 2020.





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

- XIV. Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- XV. Se deroga."

De lo anterior se desprende que la prestación de los referidos servicios, es una responsabilidad originalmente asignada a las entidades federativas, y si bien es cierto, el INSABI está facultada conforme al artículo 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, para pactar con éstas el hacerse responsable de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de la entidad federativa, deben cumplirse los supuestos señalado en el artículo en comento, el cual me permite transcribir en lo conducente para mejor referencia:

"Artículo 77 bis 16 A.- En el caso de las entidades federativas que acuerden con el Instituto de Salud para el Bienestar, que éste se haga cargo de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios a que se refiere este Título, los recursos que les correspondan de los mencionados en el artículo 77 bis 15 de esta Ley, serán ejercidos por el citado Instituto en términos de los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo."

En el caso a que se refiere el presente artículo, **las entidades federativas deberán aportar al Instituto de Salud para el Bienestar los recursos** a que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 14 de esta Ley, en términos de las disposiciones reglamentarias y en los respectivos acuerdos de coordinación,

Las entidades federativas serán responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de que los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los acuerdos de coordinación, se encuentren libres de cargas, gravámenes u obligaciones pendientes de cualquier naturaleza. En ningún caso el Instituto de Salud para el Bienestar podrá asumir el cumplimiento de obligaciones adquiridas por las entidades federativas previo a la celebración de dichas convenios."

En razón de los fundamentos legales citados, se puede observar que el INSABI asumirá la responsabilidad de prestar los servicios de salud **cuando se cumplan los dos supuestos INDISPENSABLES que señala la propia LGS, es decir (i) que se suscriba el respectivo acuerdo de coordinación en el que se pacte dicha responsabilidad, y (ii) que los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para asumir la obligación citada, sean transferidos al referido Instituto** (ver Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud), supuesto que a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que le permita asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en alguna entidad federativa.

Por lo que hasta en tanto se cumplan con los supuesto indispensables señalados en el párrafo anterior, el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstica, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de insumos para la Salud, será responsabilidad de la entidad federativa. (Sic)

Por lo que se ratifica la respuesta emitida el 3 de febrero de 2022, en virtud de que el INSABI no cuenta con unidades hospitalarias en el estado libre y soberano de Chihuahua.

Finalmente, nos permitimos aludir a lo señalado por la peticionaria, referente al Informe Anual de Actividades 2020 del INSABI, en cuanto a que el Hospital General de Chihuahua, Dr. Salvador Zubirán Anchonda, siendo que se describe en la página 93, numeral 10.3. Hospitales de Reconversión, las acciones realizadas para coordinación y comunicación efectiva entre instituciones de salud a nivel federal, estatal y municipal, lo que permitió generar y sistematizar información para la toma de decisiones, sin que en ningún momento se mencione que el INSABI asuma la administración de dichas hospitales.

Consecuentemente, en la página 185 se menciona al hospital en comento, dentro del Anexo 10. Hospitales de Reconversión para Covid-19.

Por todo lo anterior, se ratifica que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Capítulo III denominado "de la Unidad de Coordinación Nacional Médica", en sus artículos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero", no se contempla el resguardo de expedientes médicos y consecuentemente no cuenta con la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Indalecio Vladimir Mojica Peña
Enlace de Transparencia de
la Unidad de Coordinación Nacional Médica
del Instituto de Salud para el Bienestar

La anterior es así, reiterando que estamos imposibilitados física y jurídicamente a cumplimentar la resolución, dado que no obra en nuestro poder el expediente en comento, y como ha quedado de manifiesto, dentro de las atribuciones de la Coordinación de Atención a la Salud, se encuentra, en términos del artículo Cuadragésimo, fracción IV, la de Supervisar la aplicación o cumplimiento de la





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

integración de expedientes clínicos en las unidades médicas competencia del INSABI, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, de lo que advertimos y reiteramos que no contamos con la facultad, atribución u obligación de poseerlo, resguardarlo, administrarlo o cualquier actividad de esta naturaleza,

Por todo lo anterior, se ratifica que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Capítulo III denominado "de la Unidad de Coordinación Nacional Médica", en sus artículos Trigésimo Octavo, Trigésimo Naveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero", no se contempla el resguardo de expedientes médicos y consecuentemente no cuenta con la información solicitada.

Sobre el particular, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas adscritas a la Unidad de Coordinación Nacional Médica; se reitera las respuestas emitidas con anterioridad.

*En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 13, párrafo segundo, 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada, referente a al expediente clínico solicitado por la recurrente, dado que ésta no los custodia, no los resguarda, e incluso ni siquiera los integra, lo que sin duda es competencia de las propias unidades médicas que de manera directa prestan los servicios de salud a la población beneficiaria, como lo es el propio Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchonda y los demás dependientes de la propia Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo."(sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos citados de la LGTAIP prevén lo siguiente:

***Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;



2022 Flores
Ricardo Flores
Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia del INSABI turnó la solicitud de acceso a la información pública a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas** a través de la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, así como en la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** a través de la **Coordinación de Atención a la Salud**, áreas administrativas que pudieran contar con información relacionada con la solicitud que nos ocupa, por lo que se cumplió con la búsqueda exhaustiva de la información.

TERCERO. La **Unidad de Coordinación Nacional Médica** manifestó la inexistencia de la información en sus archivos, misma que se describe en el Antecedente **XIX** de esta resolución:

La **Unidad de Coordinación Nacional Médica** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 23 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

"Indalecio Vladimir Mojica Peña, en mi calidad de Enlace de Transparencia de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI, me refiero a su oficio número INSABI-UT-1362-2022, relacionado con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión de fecha 23 de febrero de 2022, a través de la cual resuelve el Recurso de Revisión señalado el rubro, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio 332459721000437, en la que se requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información "solicito expediente medico completo, por anomalías suscitadas a partir del 24 de agosto del 2021, ya que se





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa (***), ocasionando una fractura de sacrococxis, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy." (sic)**

Con motivo de lo anterior, inconforme con la respuesta generada, la promovente interpuso Recurso de Revisión, en la que hizo valer los agravios que estimó y analizados por la autoridad concedora del recurso estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada de este instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruyó a:

"Por los motivos expuestos, este Instituto considera que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a efecto de que busque el expediente médico que abre en sus archivos a nombre de la persona recurrente, tomando en cuenta la totalidad de elementos ofrecidos por ésta, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** y a la **Coordinación de Atención en Salud**, y la ponga a su disposición en copia certificada, indicando que la reproducción de la información de las primeras 20 fojas útiles es sin costo, en las oficinas más cercanas a su domicilio y dar la opción de envío por correo certificado previo pago del costo correspondiente. Lo anterior, una vez acreditada la titularidad de los datos personales." (sic)

Sobre el particular me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada. Cabe señalar que existe pronunciamiento de la Coordinación de Atención a la Salud en la que precisa:

Sobre el particular se informa que, en cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación de Atención a Salud, sin que se cuente con la información solicitada, lo cual es consecuencia de lo ya manifestado por la Unidad de Coordinación Nacional Médica el 7 de marzo del año en curso.

Lo anterior, permite acreditar que se han alcanzado los extremos de la búsqueda exhaustiva que efectúa esta Unidad de Coordinación Nacional Médica con la Coordinación de Atención a la Salud, en términos de la resolución que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a poner a disposición de la recurrente las copias en los términos indicados en la resolución a cumplimentar, me permito hacer de su conocimiento la imposibilidad material y jurídica de su cumplimiento, por una parte, reiterando todos y cada uno de los fundamentos y motivos legales dados a conocer



2022 Flores
Año de Magón
Instituto de Salud para el Bienestar



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

en el escrito de cumplimentación enviado el pasado 7 de marzo del año en curso y que señala:

Exp.: RRD 198/22

Ref.- 332459721000437

Asunto: Se emite cumplimiento a Resolución de Recurso de Revisión

Dra. Gabriela Salazar González

Directora de Transparencia y Acceso a la Información
de la Unidad de Transparencia en el INSABI

Presente

Indalecio Vladimir Mojica Peña, en mi calidad de Enlace de Transparencia de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI, me refiero a su oficio número INSABI-UT-0687-2022, relacionado con la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 22 de febrero de 2022, a través de la cual resuelve el Recurso de Revisión señalado el rubro, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio **332459721000437**, en la que se requirió lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información "solicito expediente medico completo, por anomalías suscitadas a partir del 24 de agosto del 2021. ya que se realizó un mal procedimiento de colposcopia por la doctora teresa (***), ocasionando una fractura de sacrocoxis, no atendida en su debido tiempo, por lo cual sigo discapacitada hasta la fecha de hoy." (sic)**

ACTO RECLAMADO:

"se me dio una respuesta a mi solicitud con otra solicitud, se me entrego la respuesta de la solicitud 332459721000-435 y mi solicitud es la 332459721000-437." (sic)

Sobre el particular me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información solicitada.

A mayor abundamiento y respecto de la resolución que se cumplimenta, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Trigésimo Primero del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, en particular a lo establecido por la fracción II del mismo, la Unidad de Coordinación Nacional Médica cuenta, **DENTRO DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS** con la Unidad de Coordinación de Atención a la Salud, radicada en el inciso b del citado precepto legal. La precisión anterior nos permite acreditar de manera plena que la Coordinación de Atención a la Salud, forma parte de la estructura de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, lo cual sin duda deja de manifiesto que la autoridad obligada a responder la solicitud de transparencia, dio cumplimiento cabal cumplimiento al establecer en su respuesta que: **"después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable los archivos de la Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM) y de las Unidades Administrativas que la conforman, no se cuenta con la información**



2022 Flores
Abide Magón

SECRETARÍA DE SALUD



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

solicitada. ... (lo subrayado es énfasis agregado nuestro). La anterior, se ratifica en el presente documento.*

Ahora bien, retomando los textos dados a conocer por la autoridad resolutoria del presente recurso de revisión de datos personales, habida cuenta que ha quedado acreditado que la búsqueda realizada por la Unidad de Coordinación Nacional Médica no devino parcial dado que se expresó haber agotado la búsqueda en la totalidad de las áreas que la conforman, reiteramos, incluyendo a la propia Coordinación de Atención a la Salud, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del Artículo Cuadragésimo, la Coordinación de Atención a la Salud tiene entre sus atribuciones la de supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos en las unidades médicas competencia del INSABI, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Es importante señalar que de la lectura de la disposición legal antes invocada no se desprende que la Coordinación de Atención a la Salud, parte integrante de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, cuente con expedientes clínicos, dado que ésta no los custodia, no los resguarda, e incluso ni siquiera los integra, lo que sin duda es competencia de las propias unidades médicas que de manera directa prestan los servicios de salud a la población beneficiaria, como lo es el propio Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchocho y los demás dependientes de la propia Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.

Dice un Principio General de Derecho que, lo que la autoridad no tiene expresamente permitido, lo tiene prohibido, situación aplicable al caso en concreto, pues si el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar no faculta a la Coordinación de Atención a la Salud, reiteramos, entendida ésta como unidad administrativa de la Coordinación Nacional Médica para el manejo, posesión, resguardo, administración o cualquier actividad de esta naturaleza, sino únicamente la faculta para supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos, entonces la Unidad de Coordinación Nacional Médica se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para expedir las copias certificadas que aduce la recurrente. Máxime que, de una sana lógica, ésta no cuenta con el archivo clínico y menos aún con los expedientes clínicos.

*Ahora bien, para mayor precisión, es importante referirnos al texto contenido en la Norma Oficial Mexicana número NDM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, que en su numeral 4.4 conceptualiza al **EXPEDIENTE CLÍNICO** como: **al conjunto único de información y datos personales de un paciente, QUE SE INTEGRA DENTRO DE TODO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA**, ya sea público, social o privado... (Las mayúsculas y negritas son énfasis nuestro).*

De la referencia anterior debemos extraer que el expediente clínico se integra dentro de todo tipo de establecimientos para la atención médica y, en el caso que nos ocupa es en el hospital que refiere la peticionaria, le aplicó el procedimiento médico y quirúrgico correspondiente.

Asimismo, el numeral 5.4 de la norma oficial en estudio, señala de manera expresa que los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437**

servicios médicos que los genera, cuando éste no dependa de otra de una institución, que, como quedará plenamente establecido, dicho hospital no depende del INSABI.

A mayor abundamiento, debemos poner especial énfasis en que ni la Ley General de Salud, ni en la Norma Oficial Mexicana número NOM-004-SSA3-2012, "DEL EXPEDIENTE CLÍNICO" ni el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, se contempla la facultad o atribución a cargo de la Unidad de Coordinación Nacional Médica para expedir en favor de la peticionaria las copias certificadas a que aduce en su solicitud de transparencia.

Ahora bien, con relación a la nota periodística o a la información contenida en la página de Internet accesible bajo el número de dominio <https://www.omnia.com.mx/noticia/129460>, me permito desvirtuar el alcance y valor probatorio que pretende hacer valer la autoridad resolutora dado que, como se puede observar de la página en comento y en particular de la página legal, la misma se encuentra reservada, por haber así sido creada por OMNIA.COM,MX, y no así por el Instituto de Salud para el Bienestar o por alguna de las personas o servidores públicos que se encuentren facultados para poder emitir comunicados oficiales que resulten vinculantes a los intereses de dicha institución. Ello, dado que como se puede decir en la misma página la información, fue dada a conocer por Yurlana Cárdenas, persona que desde luego no sostiene o, en esas fechas, sostuvo relación de trabajo con Instituto de Salud para el Bienestar y menos aún resulta ser comunicadora autorizada o portavoz de la información oficial de carácter institucional, por lo que no es dable que se le dé el más mínimo valor probatorio.

Al respecto, es importante precisar la distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social. De conformidad con las fracciones II y II bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, se consideran materias de salubridad general, (i) la atención médica y (ii) la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

*Al respecto, en términos de lo señalado en el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, **corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.***

*En el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, (i) **proveer los servicios de salud a que se refiere el Título Tercera Bis de la Ley General***



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

de Salud, en los términos previstos en la referida Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, y (iii) aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar¹¹ es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de Salud, que tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados **a las personas sin seguridad social**, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud, sin embargo, en términos de la fracción I del mismo ordenamiento legal, el Instituto de Salud para el Bienestar, cumplirá con su objeto, **de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.**

De este modo, el párrafo segundo del artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud, señala que la Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, para lo cual, de conformidad con el Artículo 77 Bis 6 de la Ley General de Salud, dicho Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, celebrará acuerdo de coordinación con las entidades federativas para los efectos de que **éstas últimas lleven a cabo la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.**

Para mayor referencia, se transcribe el citado artículo:

"Artículo 77 bis 6. El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

¹¹ Derivado del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud (publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación) y que se crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual entró en vigor el 01 de enero de 2020.





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

- XVI. Las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- XVII. Los conceptos de gasto;
- XVIII. El destino de los recursos, y
- XIX. Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- XX. Se deroga."

De lo anterior se desprende que la prestación de los referidos servicios, es una responsabilidad originalmente asignada a las entidades federativas, y si bien es cierto, el INSABI está facultado conforme al artículo 77 bis 16 A de la Ley General de Salud, para pactar con éstas el hacerse responsable de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de la entidad federativa, deben cumplirse los supuestos señalado en el artículo en comento, el cual me permito transcribir en lo conducente para mejor referencia:

"Artículo 77 bis 16 A.- En el caso de las entidades federativas que acuerden con el Instituto de Salud para el Bienestar, que éste se haga cargo de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios a que se refiere este Título, los recursos que les correspondan de los mencionados en el artículo 77 bis 15 de esta Ley, serán ejercidos por el citado Instituto en términos de los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo."

En el caso a que se refiere el presente artículo, **las entidades federativas deberán aportar al Instituto de Salud para el Bienestar los recursos** a que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 14 de esta Ley, en términos de las disposiciones reglamentarias y en los respectivos acuerdos de coordinación.

Las entidades federativas serán responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de que los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los acuerdos de coordinación, se encuentren libres de cargas, gravámenes u obligaciones pendientes de cualquier naturaleza. En ningún caso el Instituto de Salud para el Bienestar podrá asumir el cumplimiento de obligaciones adquiridas por las entidades federativas previo a la celebración de dichos convenios."

En razón de los fundamentos legales citados, se puede observar que el INSABI asumirá la responsabilidad de prestar los servicios de salud **cuando se cumplan los dos supuestos INDISPENSABLES que señala la propia LGS, es decir (i) que se suscriba el respectivo acuerdo de coordinación en el que se pacte dicha responsabilidad, y (ii) que los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para asumir la obligación citada, sean transferidos al referido Instituto** (ver Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud), supuesto que a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros,





2022 Flores
Año de Magón



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

que le permita asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en alguna entidad federativa.

Por lo que hasta en tanto se cumplan con los supuesto indispensables señaladas en el párrafo anterior, el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstica, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariabilmente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, será responsabilidad de la entidad federativa. (Sic)

Por lo que se ratifica la respuesta emitida el 3 de febrero de 2022, en virtud de que el INSABI no cuenta con unidades hospitalarias en el estado libre y soberano de Chihuahua.

Finalmente, nos permitimos aludir a lo señalado por la peticionaria, referente al Informe Anual de Actividades 2020 del INSABI, en cuanto a que el Hospital General de Chihuahua, Dr. Salvador Zubirán Anchondo, siendo que se describe en la página 93, numeral 10.3. Hospitales de Reconversión, las acciones realizadas para coordinación y comunicación efectiva entre instituciones de salud a nivel federal, estatal y municipal, lo que permitió generar y sistematizar información para la toma de decisiones, sin que en ningún momento se mencione que el INSABI asuma la administración de dichas hospitales.

Consecuentemente, en la página 185 se mociona al hospital en comento, dentro del Anexo 10. Hospitales de Reconversión para Covid-19.

Por todo lo anterior, se ratifica que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Capítulo III denominado "de la Unidad de Coordinación Nacional Médica", en sus artículos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero", no se contempla el resguardo de expedientes médicos y consecuentemente no cuenta con la información solicitada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Indalecio Vladimír Mojica Peña
Enlace de Transparencia de
la Unidad de Coordinación Nacional Médica
del Instituto de Salud para el Bienestar



Ricardo Flores
2022 Flores
Año de Magón
Presidente del Comité de Transparencia



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Lo anterior es así, reiterando que estamos imposibilitados física y jurídicamente a cumplimentar la resolución, dado que no obra en nuestro poder el expediente en comento, y como ha quedado de manifiesto, dentro de las atribuciones de la Coordinación de Atención a la Salud, se encuentra, en términos del artículo Cuadragésimo, fracción IV, la de Supervisar la aplicación o cumplimiento de la integración de expedientes clínicos en las unidades médicas competencia del INSABI, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, de lo que advertimos y reiteramos que no contamos con la facultad, atribución u obligación de poseerlo, resguardarlo, administrarlo o cualquier actividad de esta naturaleza,

Por todo lo anterior, se ratifica que de conformidad con las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), Capítulo III denominado "de la Unidad de Coordinación Nacional Médica", en sus artículos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero", no se contempla el resguardo de expedientes médicos y consecuentemente no cuenta con la información solicitada.

Sobre el particular, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todas las áreas adscritas a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, se reitera las respuestas emitidas con anterioridad.

*En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 13, párrafo segundo, 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada, referente a al expediente clínico solicitado por la recurrente, dado que ésta no los custodia, no los resguarda, e incluso ni siquiera los integra, lo que sin duda es competencia de las propias unidades médicas que de manera directa prestan los servicios de salud a la población beneficiaria, como lo es el propio Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchoa y los demás dependientes de la propia Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua.*

Sin otro particular, le envía un cordial saludo."(sic)

Es de reiterarse que la Unidad de Transparencia turnó, atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el **Estatuto Orgánico del INSABI**, turnó la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas** a través de la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal**, así como en la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** a través de la **Coordinación de Atención a la Salud**, que, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, pudieran contar con la información y documentación solicitada.

Es decir, se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, no logrando localizar la información descrita, por lo que este Comité de





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

Transparencia, analizada la congruencia de las respuestas y tomando en consideración el ámbito de competencia del INSABI, **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación con los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del [Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)], que a la letra señala:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones que se señalan en los considerando Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la **inexistencia de la información** solicitada por el particular, invocada por las unidades administrativas citadas en el antecedente **XIX**.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan.

La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.



Asunto: Resolución de Inexistencia de Información
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRD 198/22
Solicitud de Información: 332459721000437

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P.C. HÚMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-053-2022**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 25 DE MAYO DE 2022.

